

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L, Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014.

FOE/D TSA/015/15/DISNEY

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/013/15/DISNEY, incoado a THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2014**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado.

THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L, (en adelante DISNEY) es responsable editorial de los canales de televisión de acceso condicional DISNEY JUNIOR y DISNEY XD, que se emiten en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, sujetos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de DISNEY.

Con fecha 1 de abril de 2015 tuvo entrada el informe de cumplimiento presentado por el representante de DISNEY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de la sociedad, auditadas y registradas, correspondientes al ejercicio contable de 2013, cerradas al 30 de septiembre.
- Programación de ambos canales y declaración acreditando tiempo de emisión temática de series, distinguiendo entre imagen real y animación.
- Declaración del Administrador de la productora **[CONFIDENCIAL]**, certificando que dicha empresa pertenece al mismo Grupo que DISNEY.

DISNEY se ha declarado prestador temático de series de televisión.

Cuarto.- Requerimiento de información.

En relación con dicha documentación, se requirió el 9 de julio a DISNEY información relativa a su declaración:

Así, con objeto de confirmar los ingresos declarados, se demandó la aportación de lo establecido por el art. 3.1 b) del Reglamento.

Por lo que se refiere a las inversiones declaradas se solicitaron, los contratos y fichas técnicas de tres obras declaradas como series de televisión, así como certificado de nacionalidad europea de dos de ellas, expedido por la autoridad reguladora del estado miembro de la Unión Europea en que se hubiera producido la serie.

Quinto.- Respuesta al requerimiento de información.

Con fecha 16 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en adelante, LRJPAC), DISNEY ha respondido al requerimiento.

Así, ha subrayado que en su declaración ya había aportado la acreditación de ingresos requerida por el Reglamento, en su art. 3.1 b). No obstante, volvió a aportar copia del documento “Informe de Procedimientos Acordados” (IPA) realizado por la auditora sobre el importe de los ingresos netos de explotación correspondientes a los dos canales obligados. También envió la documentación relativa a las obras declaradas, con la excepción del certificado de europeidad de la serie **[CONFIDENCIAL]**, aunque señaló que procedería a su remisión una vez lo hubiera recibido.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de octubre de 2015 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 30 de octubre de 2015, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Informe preliminar.

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a DISNEY el informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a DISNEY y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2014.

Noveno.- Alegaciones de DISNEY al informe preliminar.

Con fecha 11 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de DISNEY por el que presentaba las alegaciones al informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 23 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de DISNEY serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de DISNEY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento.

Este procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva DISNEY, en el ejercicio 2014, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

A estos efectos, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por DISNEY que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados.

Sobre la documentación aportada relativa a los ingresos del ejercicio contable 2013, se señala que DISNEY ha procedido de manera similar al ejercicio pasado.

Si bien la metodología utilizada, en términos generales, era adecuada, en el informe preliminar se realizaron varias subsanaciones y matizaciones respecto a los ingresos declarados por DISNEY. En concreto, i) se subsanó la cuantía imputable de los canales objeto de la obligación, ii) se añadieron los ingresos derivados de subvenciones por doblaje y, por último, iii) se realizaron consideraciones sobre la partida de derechos y regalías.

i) Subsanación de ingresos objeto de la obligación.

En el informe preliminar se destacó que de las cuentas auditadas y presentadas no se podían determinar específicamente los ingresos base de la obligación dada su generalidad y su agregación. Siendo en estos supuestos esencial, la aportación de un Informe de Procedimientos Acordados presentado por una firma auditora para identificar el desglose de los ingresos y, por tanto, la base de la obligación.

A este respecto, DISNEY aportó dicho IPA donde se encuentra el desglose de los ingresos en los que se especifican los ingresos de los canales obligados en los conceptos: publicidad, suscriptores y servicios de producción, los cuales

han sido declarados en el formulario en las rúbricas: publicidad, cuotas de abono y otros ingresos, respectivamente.

Se observó en dicho documento que los ingresos de publicidad de los dos canales (DISNEY JUNIOR y DISNEY XD), con un importe de **[CONFIDENCIAL]**, suponían solamente el **[CONFIDENCIAL]** del total de ingresos por publicidad de DISNEY, cuando en el ejercicio anterior este porcentaje era del **[CONFIDENCIAL]**. En relación con los ingresos por suscriptores de los dos canales, éstos representaban el **[CONFIDENCIAL]** del total percibido por DISNEY en este concepto. En el ejercicio anterior el prestador señaló que también percibe ingresos de sus dos canales en Portugal, DISNEY CHANNEL y DISNEY JUNIOR, y que estos dos canales generarían cuotas de abono superiores a las de los dos canales en España.

De conformidad con dichos aspectos, en el informe preliminar se subsanaron los ingresos declarados por DISNEY de la siguiente manera: dado que podría existir una incongruencia en que los ingresos recibidos por sus canales del mercado portugués (con la cuarta parte de posibles consumidores en comparación al mercado español) generasen más ingresos que sus dos canales en el mercado español, se optó por ajustar los ingresos a suscriptores en base al potencial teórico del mercado español, es decir, según índices demográficos. Resultando un importe de **[CONFIDENCIAL]**. El motivo de esta operación se basó en que el resultado debe ser proporcional a la distribución geográfica entre ambos países.

A este respecto, DISNEY en su escrito de alegaciones de 11 de diciembre de 2015 manifiesta su rechazo y disconformidad con el ajuste de cuotas de abono realizado.

Así, este prestador señala que los ingresos por cuotas de abono imputables a los canales de pago de la compañía en España declarados en el presente procedimiento son los que se derivan de las cuentas anuales formuladas, que se encuentran debidamente auditadas, y del informe de procedimientos acordados, emitido por la firma auditora, sin que el ajuste llevado a cabo tenga fundamento alguno, dado que los ingresos por cuotas de abono de los canales de pago que operan en España, "Disney Junior" y "Disney XD", están debidamente soportados por las facturas correspondientes a las plataformas de televisión de pago en España y corresponden con los que acredita el IPA de **[CONFIDENCIAL]**, es decir, **[CONFIDENCIAL]** para el caso de "Disney Junior" y **[CONFIDENCIAL]** para el caso de "Disney XD". Por tanto, según DISNEY, los ingresos base de la obligación deberían ser los declarados, esto es, 12.454.465€.

Esta Sala, una vez analizadas las alegaciones de DISNEY y revisado el Informe de Procedimientos Acordados emitido por la firma auditora, procede a aceptar las alegaciones del prestador y, por tanto, los ingresos en concepto de

cuota de abono se corresponden con los declarados en el IPA, esto es, 12.454.465€.

ii) Imputación de subvenciones.

En el informe preliminar se señaló que existía otro concepto que aparecía en las cuentas de DISNEY y que no había sido tenido en consideración en el desglose del IPA. Se trata de las subvenciones por doblaje al catalán que, aunque hasta ahora no se han venido computando, se entendía que eran parte de la base de la obligación, por la referencia a este tipo de conceptos en el artículo 4.1 del Reglamento 2004. De esta manera, se incrementó en los ingresos de DISNEY, la cantidad percibida por este concepto, esto es, **[CONFIDENCIAL]**.

DISNEY en su escrito de alegaciones manifiesta su disconformidad en la imputación de las subvenciones citadas, dado que dichas subvenciones se adjudicaron por doblaje de películas en explotación cinematográfica en Cataluña, por lo que, a su juicio, no están en absoluto relacionadas con servicio de comunicación audiovisual alguno y, por tanto, no procede incluir tal importe en la base de cálculo de los ingresos de DISNEY a estos efectos. Añade, además, que no constituyen en absoluto parte de los “*ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a la cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que se emiten estos productos audiovisuales (...)*” del primer párrafo del artículo 5.3 de la LGCA.

En este sentido, se debe estimar la alegación de DISNEY dado que dichos ingresos son derivados de otra actividad del prestador, en este caso, el doblaje de películas cinematográficas, que no está directamente relacionado con el contenido de los canales temáticos sujetos a la obligación ni a su actividad como prestador de servicios de comunicación audiovisual y, por tanto, no procede computar estos ingresos. En el supuesto de que dichos ingresos derivaran de los doblajes de las obras emitidas en sus canales de televisión, como ha manifestado esta Sala con anterioridad, sí serían computables los ingresos dado que en ese caso la relación con su actividad como prestador de canales temáticos es indudable.

De esta manera, se procede a eliminar el cómputo de la subvención al comprobar que no tiene relación con el ejercicio audiovisual ni con la explotación de los canales que son el origen de la obligación a tenor de lo indicado en el artículo 4.1 del antiguo reglamento.

iii) Derechos y regalías.

Por último, en relación con los ingresos de la obligación, en el informe preliminar se destacó que DISNEY en el IPA, al igual que en otros ejercicios, había desagregado los ingresos procedentes de la comercialización de derechos o regalías.

Estos ingresos derivan de productos asociados a las emisiones, que son tanto los DVD de las películas y series de TV, como todos los productos de la marca que se promocionan ampliamente en las emisiones.

En el informe preliminar se destacó que DISNEY había llevado a cabo el cómputo de los mismos, aplicando la metodología de otros ejercicios más un coeficiente de audiencia al resultado. A este respecto, se señaló que se ha venido aceptando la metodología aplicada por DISNEY en la determinación de este tipo de ingresos, exceptuando este coeficiente de audiencia, por entender que esta medida correctora no ha sido establecida en la normativa.

En cuanto al resultado de estos ingresos, dado que no superaban el 10% del total de ingresos, no resultan computables, como así especifica el artículo 4.2 del Reglamento 2004.

DISNEY en su escrito de alegaciones señala que, con independencia de que no se vayan a computar las cantidades de este apartado como ingresos, debido a que no superan el 10% de los ingresos totales, no está de acuerdo con la imputación de estos ingresos dado que, a su entender, este apartado y otros del Reglamento 2004 se encuentran derogados, como así ha manifestado en otros ejercicios.

A este respecto, simplemente señalar, como esta Sala resolvió en los ejercicios anteriores, que no se comparte el criterio de DISNEY acerca de la derogación que, según este prestador, la LGCA produjo en el antiguo Reglamento en lo relativo a ingresos, de hecho, dicho Reglamento ha estado vigente, en todo aquello que no fuera contrario al artículo 5.3 de la Ley Audiovisual.

Segunda.- En relación con el carácter temático.

En el informe preliminar se concluyó que, al igual que en ejercicios anteriores, se ha apreciado el carácter temático de DISNEY, dado que este prestador emite más del 70% de sus contenidos, como requiere el artículo 5.3 de la Ley Audiovisual, sobre un tipo de contenido de los posibles, en concreto, animación.

Si bien el prestador en su declaración optó por declarar su temática en series y no en animación, al entender que dicho concepto se ajusta más a su realidad de emisión, en el informe preliminar se señaló que la LGCA ha querido diferenciar cuatro tipos distintos de productos según su formato: películas cinematográficas, películas y series de televisión, producciones de animación y documentales. Entendiendo que la animación es un producto específico para considerar a un prestador como temático, independientemente de si las producciones de animación son obras de televisión películas o series, u obras cinematográficas, se mantuvo su consideración temática de animación.

Por su parte, DISNEY en su escrito de alegaciones al informe preliminar, mostró su disconformidad con la clasificación de prestador temático de animación. A su entender debería ser clasificado como prestador temático de series.

Según DISNEY, atendiendo al literal de la LGCA, este prestador debería poder ser considerado temático en series, sin perjuicio de que pueda también ser considerado temático en producciones de animación. Y ello, porque la excepción que prevé el artículo 5.3 de la LGCA para los prestadores temáticos prevé cuatro tipos de temática *“películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales”*.

Para determinar qué se considera "series de televisión", no hay más que atender a la definición que recoge la propia LGCA en su artículo 2.21: *"La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente"*.

Es decir, la definición de series de televisión de la propia LGCA prevé expresamente que las series puedan ser de animación. La consecuencia evidente para DISNEY de esta definición es que un contenido de animación computará simultáneamente como el tipo de contenido de que se trata (película, serie, documental, etc.) y, además, como de animación o de imagen real. Es decir, el hecho de que un contenido sea animación, no lo excluye del resto de categorías (películas cinematográficas, películas y series de televisión o documentales).

Dado que "Disney Junior" y "Disney XD" acumulan respectivamente en 2014 un **[CONFIDENCIAL]** y un **[CONFIDENCIAL]** de tiempo de emisión de series televisivas respecto del total de tiempo de emisión, incluyendo, como indica la LGCA, tanto series de imagen real como de animación, a su entender, DISNEY debería ser considerado prestador temático en series. Ello, sin perjuicio de que, también, pueda tener la consideración de prestador temático en producciones de animación, ya que "Disney Junior" suma un **[CONFIDENCIAL]** de emisión de este tipo de contenidos y "Disney XD" un **[CONFIDENCIAL]**.

A este respecto esta Sala debe señalar que esta cuestión ya ha sido analizada en los anteriores ejercicios no siendo acogida la interpretación llevada a cabo por DISNEY. Y ello, porque a juicio de esta Sala la Ley ha querido diferenciar cuatro tipos distintos de productos según su formato (películas cinematográficas, películas y series de televisión, producciones de animación y documentales), entendiendo que la animación es un producto específico para considerar a un prestador como temático, independientemente de si las producciones de animación son obras de televisión películas o series, u obras cinematográficas.

Por tanto, no puede ser acogida la interpretación de DISNEY a este respecto y se mantiene su consideración de prestador temático en animación.

Tercera.- En relación con las obras declaradas.

Por lo que se refiere a las inversiones declaradas por DISNEY en este ejercicio, en el informe preliminar se señaló que se había comprobado toda la documentación remitida y ésta acreditaba en todos sus extremos la declaración efectuada.

No obstante, también se señaló que sobre la serie de televisión **[CONFIDENCIAL]**, declarada por DISNEY como producción propia, al revisar el contrato se observó que se refería a un piloto de una serie ya producida y emitida, y que dicha inversión no era computable.

DISNEY, en su escrito de alegaciones, ha señalado que si bien la inversión de la serie **[CONFIDENCIAL]** se trató de un piloto, con posterioridad se ha encargado la producción de la totalidad de la serie una vez visionado el piloto, como es práctica habitual en el sector. El piloto pasó a ser el primero de los episodios de la serie y, por tanto, considera que la financiación acreditada a través del citado contrato debe ser tomada en consideración. Aporta documentos con el objetivo de acreditar lo dicho.

Una vez comprobado en los documentos aportados que, efectivamente, el piloto pasó a formar el primer episodio de la serie, se procede a computar la inversión en la serie **[CONFIDENCIAL]**.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por DISNEY, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004, al que se ha acogido de manera expresa DISNEY.

Primera.- En relación con la inversión realizada por DISNEY.

DISNEY declara haber realizado una inversión total de 7.635.062,93 euros en el ejercicio 2014, que coincide con la cifra computada por esta CNMC según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
05. Series en lengua española en fase de producción	5.966.960,00 €	5.966.960,00 €
11. Series de televisión europeas en fase de producción	1.668.102,93 €	1.668.102,93 €
TOTAL	7.635.062,93 €	7.635.062,93 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por DISNEY el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

<u>Ingresos del año 2013</u>	
- Ingresos declarados y computados	12.565.965,00€
<u>Financiación computable en obra europea</u>	
- Financiación total obligatoria	628.298,25€
- Financiación computada	7.635.062,93€
- Excedente	7.006.764,68€

Tercera.- Aplicación de los resultados de 2013.

El **Ejercicio 2013** se había resuelto reconociendo a DISNEY el carácter temático y la existencia de excedente en la siguiente partida:

- **1.788.997,73€** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

De esta manera, dado que DISNEY solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir DISNEY en el ejercicio 2014 es de 628.298,25 €, por lo que el límite del 20% supone 125.659,64 €. Dado que DISNEY había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 1.788.997,73€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir los 125.659,64€, del excedente para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que DISNEY, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **7.132.424,32€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2014**, THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** final de **7.132.424,32€**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.